

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Dehesa, S. A.

Abogados: Dr. Ernesto Tolentino Garrido y Lic. Juan Carlos De la Rosa Polanco.

Recurridos: Gabriel Pierre y Juan Julio García Sánchez.

Abogados: Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario.

CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dehesa, S. A., compañía organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 2 Oeste No. 2, del sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, representada por su Asistente Administrativo, Roberto Antonio Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0073325-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Tolentino Garrido y el Lic. Juan Carlos De la Rosa Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0031573-9 y 028-0031744-4, abogados de la recurrente La Dehesa, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024369-1 y 026-0030467-5, respectivamente, abogado de los recurridos Gabriel Pierre y Juan Julio García Sánchez;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Gabriel Pierre y Juan Julio García Sánchez, contra la recurrente La Dehesa, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de diciembre del 2001,

una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los Sres. Gabriel Pierret y Juan Julio García Sánchez alias (Pie) y la compañía La Dehesa, C. por A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa La Dehesa, C. por A., en contra de los trabajadores: Juan Julio García Sánchez (Pie) y Gabriel Pierret y en consecuencia condena a la empresa La Dehesa, C. por A. (parte demandada) a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: a) Juan Julio García Sánchez (Pie): 28 días de preaviso, a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Veintisiete Mil Seiscientos Treinta Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$27,630.40); 34 días de cesantía a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Treinta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$33,551.20); 14 días de vacaciones a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Trece Mil Ochocientos Quince Pesos con Veinte Centavos (RD\$13,815.20); Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos (RD\$44,406.00) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Ciento Veintinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$129,654.26) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cincuenta y Siete Pesos (RD\$249,057.00); b) Gabriel Pierre: 28 días de preaviso a razón de RD\$733.07 diario, equivalente a Veinte Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$20,525.96); 21 días de cesantía a razón de RD\$733.07 diario equivalente a Quince Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$15,394.47); 14 días de vacaciones a razón de RD\$733.07 diario equivalente a Diez Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Ocho Pesos con Quince Centavos (RD\$10,262.98) Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con Quince Centavos (RD\$32,998.15) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Ciento Cuatro Mil Ochocientos Catorce Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$104,814.34) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Noventa Centavos (RD\$183,985.90). La sumatoria de estos totales da un gran total de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Cuarenta y Dos Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$433,042.96); **Tercero:** Se condena a la empresa La Dehesa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Lic. Rodolfo Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de agosto del 2002, una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: **APrimero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida, la No. 132-2001, de fecha 6 del mes de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la condenación en participación de los beneficios de la empresa, pronunciada por la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, a La Dehesa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco del Rosario y Esteban Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; c) que recurrida en casación la anterior sentencia la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de agosto del 2003, el fallo siguiente: **APrimero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas@; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza del modo siguiente: **APrimero:** Acoge el medio incidental propuesto por el reclamante, deducido de la prescripción que afecta al recurso de apelación promovido por la razón social La Dehesa, C. por A., contra la sentencia impugnada, al violentarse el plazo acordado por el artículo 621 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena a la empresa sucumbiente La Dehesa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Incorrecta aplicación de la ley, (artículos 495 y 621 del Código de Trabajo). Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por ella no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, referente a los plazos de procedimiento para las actuaciones que deben practicar las partes, el que extiende a un mes para el ejercicio del recurso de apelación que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, pues hay que deducir de ese plazo los días declarados no laborables comprendidos en el mismo; que por otra parte, la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís ya había rechazado el pedimento de inadmisibilidad que le formularon los recurridos, mediante decisión que no fue atacada por ellos por ninguna vía, por lo que no podía ser conocida nuevamente por el tribunal de envío, en vista de que la casación de la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís se produjo como consecuencia de un recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, por lo que no podía salir perjudicada por el ejercicio de esa acción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en el expediente conformado reposa facsímil del Acto No. 6 diligenciado en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dos (2002) por el ministerial Hidalgo Guzmán, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con el contenido siguiente: **AY**Expresamente: Y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado de la calle Segunda Y y una vez allí hablando personalmente con Celeste Selubla Y Le he notificado a la empresa La Dehesa, C. x AY. le notifica y da copia de la sentencia No. 132-2001 Y@ que del examen del acto de alguacil de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dos (2002), ut **B** supra transcrito, cuyo contenido, por demás, no ha sido controvertido por la empresa recurrente, se infiere que el recurso propuesto por La Dehesa, S. A. en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), se interpuso fuera del plazo de un (1) mes, contemplado en el artículo 621 del Código de Trabajo, y por tanto, extemporáneamente, y por lo cual procede

acoger el medio incidental propuesto@;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que: A la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada@;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que A Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás@;

Considerando, que al tenor de esas disposiciones para los jueces determinar cuando vence el plazo de un mes que para la interposición del recurso de apelación establece el referido artículo 621 ya transcrito, el tribunal debe tener en cuenta la cantidad de días no laborables comprendidos en dicho plazo, a los cuales debe agregar el día a-quo y el día ad-quem;

Considerando, que habiendo dado por establecido el Tribunal a-quo, que la sentencia de primer grado le fue notificada a la recurrente el día 5 de enero del 2002, no podía computar ese día por tratarse de un plazo franco, ni los domingos 6, 13, 20 y 27 del mes de enero, 3 y 10 de febrero, así como tampoco los días 21 y 26 de enero, por tratarse todos ellos de días no laborables de acuerdo a la ley, por lo que dicho plazo se cumplía el 14 de febrero del 2002, que por ser el día ad-quem, tampoco era computable, extendiéndose su vigencia hasta el día 15 de febrero del 2002, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación de que se trata; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por Dehesa, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el 6 de diciembre del 2001, sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo arriba transcrito, incurriendo en el vicio de falta de base legal, pues en la sentencia impugnada, a pesar de señalarse que dicho recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, no se precisa la fecha del vencimiento del plazo que tenía la recurrente para ejercer su recurso, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 16 de marzo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo

día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.
www.suprema.gov.do